

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-099/2012

ACTOR: Miguel Ángel Montoya Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato; Néstor Adrián Morales Neri, Representante Suplente de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y. Humberto Molina Herrera.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintidós de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Montoya Hernández**, en contra del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se otorgó el registro a Humberto Molina Herrera como candidato a Cuarto Regidor de la planilla para el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, dejando insubsistente el registro del ahora actor como candidato al cargo antes mencionado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del ocuro de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Convocatoria.- Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador, Diputados al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo de dos mil doce.

2. Solicitud de registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril del dos mil doce, el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, presentó en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las solicitudes de registro de planillas, entre ellas la de Acámbaro, Guanajuato, en la que Miguel Ángel Montoya Hernández fue postulado como candidato a la cuarta regiduría propietaria de la planilla en cita, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 del Código e Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3. Ratificación de aceptación.- En fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, el ahora actor, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral en cita, escrito de ratificación de aceptación de candidatura en el que señala que no renunciará ni verbalmente ni por escrito a su candidatura.

4.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-68/2012 promovido por Humberto Molina Herrera.- En fecha del cuatro de mayo del año dos mil doce, el ciudadano Humberto Molina

Herrera presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del incumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso en el que refirió que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática determinó otorgarle en definitiva la candidatura a cuarto regidor propietario de la planilla de Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato ante la renuncia a dicho cargo por parte del Miguel Ángel Montoya Hernández; juicio que este Tribunal Electoral reencauzó a recurso de inconformidad para que fuera sustanciado y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se radicó bajo el numero INC/GTO/579/2012.

5.- Resolución Intrapartidista.- En fecha primero de junio del dos mil doce la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución dentro del expediente INC/GTO/579/2012, mediante la cual se revoca la designación del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla de ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, y se ordenó en su lugar el registro del ciudadano Humberto Molina Herrera.

6.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- En fecha once de junio de dos mil doce el ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández inconforme con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática a que se ha hecho alusión, promovió ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano local, quedando radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC/97/2012.

7.- Acuerdo Impugnado.- Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil doce el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato celebró sesión extraordinaria, en la cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha primero de junio del dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/GTO/579/2012, registró al ciudadano Humberto Molina Herrera como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla de Ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, dejando insubsistente el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández.

8.- Resolución emitida en el juicio ciudadano local número TEEG-JPDC-97/2012. En fecha veintiuno de junio de dos mil doce el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Miguel Ángel Montoya Hernández en contra de la referida resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente INC/GTO/579/2012, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/GTO/579/2012**, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hayan ejecutado.

SEGUNDO.- se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, regrese al estado en que se encontraba el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

TERCERO.- Se **CONCEDE** un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que dicho órgano electoral efectúe lo ordenado en el resolutivo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al órgano electoral de mérito que en caso de no acatar en sus términos la presente resolución, se hará acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal por tratarse de una resolución emitida por este mismo órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión. Con fecha diecisiete de junio del año que transcurre, a las 20:15:38s veinte horas con quince minutos y treinta y ocho segundos, se recibió en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Montoya Hernández.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los diversos 13 y 82 del Reglamento Interior de este Tribunal, el dieciocho de junio del año en curso el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-99/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de igual fecha el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, y 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el actor y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; al ciudadano Néstor Adrián Morales Neri, representante suplente del partido político en cita ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al ciudadano Humberto Molina Herrera como a todos aquellos otros que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron en primer término el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y en segundo el ciudadano **Néstor Adrián Morales Neri** quien se ostentó con el carácter antes referido, en los términos a que se contraen los escritos de cuenta.

e) Cierre de instrucción. Con fecha veintiuno de junio del año actual, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier

fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En atención a lo preceptuado por el artículo

primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Del estudio del medio de impugnación, en el presente caso, se advierte que el promovente reclama el acuerdo **CG/124/2012** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el doce de junio de dos mil doce mediante el cual se deja insubsistente su registro como candidato a cuarto regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Acámbaro, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se aprueba en su lugar el registro del candidato Humberto Molina Herrera.

En ese sentido, es de puntualizarse que el acto reclamado atribuido a la responsable, consistente en la aprobación del registro del ciudadano Humberto Molina Herrera fue en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías con número de expediente **INC/GTO/579/2012**, de fecha primero de junio de dos mil doce, en la que se revocó la designación del hoy actor a la candidatura en cita.

Sentada la anterior precisión, este Órgano Plenario considera que en la especie se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 326, fracción III del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que el acto reclamado en el escrito recursal **ha quedado sin materia.**

En efecto, el numeral anteriormente mencionado estatuye textualmente:

“ARTÍCULO 326. Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación cuando:

III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia”
(Lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causa de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que, como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En tales condiciones, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de una causa diversa, también se actualiza el sobreseimiento señalado.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002 que en lo conducente refiere:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

(Énfasis añadido)

En este caso, se actualizan los elementos de dicha causal de sobreseimiento, toda vez que la emisión de un nuevo acto provocó que cambiara la situación jurídica del actor y ello, a su vez, generó que se extinguiera la pretensión formulada en su demanda, circunstancia que motiva que el presente recurso quede totalmente sin materia como se demuestra a continuación.

En la especie, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo número **CG/124/2012** de fecha doce de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se otorgó el registro a Humberto Molina Herrera como candidato a Cuarto Regidor de la planilla para el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, además de dejar insubsistente el registro del ahora actor como candidato al cargo antes mencionado, sin embargo se advierte que la emisión de un nuevo acto emitido con posterioridad al acuerdo combatido tuvo por efecto la satisfacción de la pretensión del actor, quedando por tanto el presente juicio sin materia.

En efecto, aun cuando es de explorado derecho que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de control constitucional extraordinario, cuyo objeto es reparar las violaciones a tales derechos que un determinado acto de autoridad generó sobre la esfera jurídica de los ciudadanos, con el fin de restituirlos en el pleno goce de los derechos fundamentales que le hayan sido violados, lo que de suyo implica que el fallo protector pueda concretarse y trascender a su esfera jurídica, es de verse que, en el particular, resulta inconducente y ocioso examinar la legalidad o ilegalidad del acto

aquí reclamado, pues ello a la postre a ningún fin práctico conduciría.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que el acto que mediante el presente juicio ciudadano se reclama, ha quedado sin materia, habida cuenta de que mediante resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral el día veintiuno de junio de la presente anualidad, dentro del expediente **TEEG-JPDC-97/2012**, se dejó sin efectos el acto administrativo que se controvierte en el expediente del juicio que se resuelve, situación que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, estableciendo la ejecutoria respectiva en sus resolutivos, lo siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha primero de junio de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/GTO/579/2012**, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hayan ejecutado.

SEGUNDO.- Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, regrese al estado en que se encontraba el registro del ciudadano Miguel Ángel Montoya Hernández como candidato a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, debiendo realizar las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado.

TERCERO.- Se **CONCEDE** un plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que dicho órgano electoral efectúe lo ordenado en el resolutivo que antecede, para que informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo y remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al órgano electoral de mérito que en caso de no acatar en sus términos la presente resolución, se hará acreedor a una de las sanciones previstas en el artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”
(Lo subrayado es propio)

Ante esas circunstancias, es incuestionable que, en la especie, no existe motivo legal alguno, suficiente para analizar el

juicio ciudadano interpuesto por el actor, porque aun en el supuesto de concluirse que la sentencia le fuera favorable y se declarara que el acto reclamado es ilegal, de todas formas ningún efecto jurídico tendría la sentencia, pues, según se ha visto, ya dejó de existir totalmente el objeto o materia del acto impugnado, en virtud de la modificación del entorno en donde tuvo su origen, derivada precisamente de los efectos especificados en la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos.

Sirve de apoyo a la conclusión expuesta, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183-184, misma que es del tenor literal siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

En ese sentido, resulta claro que si en la especie la pretensión del impugnante consistía en que se revocara el acuerdo del Consejo General emitido en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad número **INC/GTO/579/2012** de fecha primero de junio de la presente anualidad y esta resolución ha sido revocada

por el Pleno de este Tribunal mediante ejecutoria de fecha veintiuno de junio del presente año dictada dentro del expediente número **TEEG-JPDC-97/2012**, quedando insubsistentes todos los actos que en cumplimiento a la misma se hubieren ejecutado y conforme a la cual se ordenó regresar al estado en que se encontraba el registro del hoy actor como candidato a cuarto regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Acámbaro Guanajuato, evidentemente han dejado de existir las causas que motivaron la presentación del presente recurso y resulta procedente el sobreseimiento de la demanda de mérito, con base en las razones antes señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE :

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-99/2012** promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Montoya Hernández**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; igualmente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente y al ciudadano Néstor Adrián Morales Neri, en su carácter de terceros interesados, en los domicilios precisados en sus escritos de comparecencia; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, por conducto de su Presidente, el **Maestro J. Jesús Badillo Lara**, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; y **por los estrados** de este Tribunal al ciudadano Humberto Molina Herrera así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el tercero de los mencionados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -